



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2641/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2641/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el dictamen emitido por la persona servidora pública de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de transparencia, asimismo, la parte recurrente amplía su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Dictamen, Documentos Ad Hoc, Perito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2641/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2641/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El diecinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinte de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092453824001570**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Se le solicita a la perito Mónica Haydet Pérez Leal, del expediente adjunto completo con anexos de su dictamen, cumplimiento a lo emitido punto por punto del 10 de diciembre de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LIC.

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ERNESTINA GODOY RAMOS, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones III y IX y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 97, fracción VII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3, 21, 23, 24, fracción XVIII, 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6 fracción V, y 77 fracción VIII, de su Reglamento, / ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, la persona solicitante un archivo formato PDF, el cual contiene la leyenda “Documento solicitud 092453824001570”.

**II. Respuesta.** El treinta y uno de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante su notoria incompetencia, para atender su requerimiento informativo, lo anterior, mediante el oficio **FGJCDMX/110/4261/2024-05** de treinta y uno de mayo, suscrito por el Directora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0587/2024-05, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Oficio No. 102/410/180/2024, suscrito y firmado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0587/2024-05**, de fecha veintitrés de mayo, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **FGJCDMX/DUT/110/3937/2024-05** de fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual remite copia simple de la Solicitud de Información Pública con número de folio **092453824001570**, a través de la cual él o la C. [REDACTED], solicitó información.

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante el siguiente número de oficio:

**FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/1964/2024-05**, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes

Lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/1964/2024-05**, de fecha veintidós de mayo, suscrito por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niños y Adolescentes, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención a su Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0576/2024-05, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 092453824001570, formulada por [REDACTED] que en lo que interesa requiere lo siguiente:

*“... se le solicita a la perito Mónica Haydet Perez Leal, del expediente adjunto completo con anexos de su dictamen, cumplimiento a lo emitido punto por punto del 10 de diciembre de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones III y IX y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 97, fracción VII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3, 21, 23, 24, fracción XVIII, 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6 fracción V, y 77 fracción VIII, de su Reglamento, /ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN (sic)”. (El subrayado es nuestro).*

Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020 y 3 del diverso Acuerdo Institucional FGJCDMX/003/2024, tomando en consideración que ésta Fiscalía de Investigación únicamente investiga los delitos que exclusivamente son de su competencia, le expreso lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos perteneciente a ésta Fiscalía, sobre la perito MÓNICA HAYDET PÉREZ LEAL, arrojando como resultado que la misma no se encuentra adscrita a ésta Fiscalía de Investigación, sino a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

En este sentido, ponderando que la solicitud de información pública es **dirigida directamente** a la perito MÓNICA HAYDET PÉREZ LEAL, así como que el suscrito no es superior jerárquico de la servidora pública antes mencionada, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se considera que ésta Fiscalía de Investigación, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para dar trámite y respuesta a la petición realizada por [REDACTED]

En tal virtud, en forma respetuosa se considera que la presente solicitud de información se dirija a la citada Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, de ésta Institución, lo anterior, con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Por último, anexó el oficio **102/410/180/2024**, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número FGJCDMX/DUT/110/4208/2024-05, de fecha 29 de mayo del presente año, que fuera recibido en esta Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales en lo sucesivo (Coordinación General), relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453824001570 a través del cual el peticionaria CLAUDIA IVONNE SANCHEZ MAYORGA, solicita información que pudiera tenerse en esta Coordinación General, y que se detalla en el párrafo siguiente:

"se le solicita a la perito Monica Haydet Perez Leal, del expediente adjunto completo con anexos de su dictamen, cumplimiento a lo emitido punto por punto del 10 de diciembre de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones III y IX y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 97, fracción VII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3, 21, 23, 24, fracción XVIII, 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6 fracción V, y 77 fracción VIII, de su Reglamento, / ACUERDO A/017/2 019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN" SIC

Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución; 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar a usted lo siguiente:

Al respecto le informo que los peritos adscritos a esta Coordinación General, son auxiliares del agente del Ministerio Público, lo anterior se traduce en la necesidad de que para que un perito realice cualquier aclaración, modificación, rectificación o ratificación del contenido de un dictamen pericial o emita un pronunciamiento respecto de hechos contenidos en una o varias carpetas de investigación, es indispensable que el experto (perito) cuente con una petición expresa del ministerio público, por lo que para estar en posibilidad de entender y dar debida atención a su solicitud, deberá con su calidad dentro de las carpetas de investigación a las que hace referencia, realizar sus manifestaciones a la autoridad judicial y/o ministerial que conoce de la investigación a efecto que las mismas realicen la petición de intervención de manera formal al área correspondiente.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El cuatro de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Todos contestaron menos a quien se le solicitó la información que se la perita / aun así tienen supervisores que avalan sus dictámenes y si se le solicito que acredite el cumplimiento del acuerdo , A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN, ( tiene que acreditar que cumplió con este y como el dictamen pericial se le practicó a mi menor hija, OJO sin autorización de la voz, que tengo la guarda custodia compartida como lo cita el dictamen, por lo tanto deberá de entregarme TODO lo solicitado, sin reserva alguna, ni testado, así como deberá de acreditar la PERITA que cumplió con las directrices emitidas, ya que su dictamen es evidente, que no se cumplió y para efectos, ni lo citó, más que no se preocupen, pasaré por toda la documentación o en una USB personalmente a la Unidad de Transparencia o con quien me indiquen, con mi identificación como lo acredito .

[Sic.]



A su escrito de interposición de recurso de revisión, la parte recurrente anexó la narrativa de hechos, de la carpeta judicial de interés de la persona solicitante, de fecha veinte de mayo, el cual consta de 13 fojas útiles.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III y IV de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

“Se le solicita a la perito Mónica Haydet Pérez Leal, del expediente adjunto completo con anexos de su dictamen, cumplimiento a lo emitido punto por punto del 10 de diciembre de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones III y IX y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 97, fracción VII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3, 21, 23, 24, fracción XVIII, 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6 fracción V, y 77 fracción VIII, de su Reglamento, / ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN”

- b) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, los peritos adscritos a esa Coordinación General, son auxiliares del agente del Ministerio Público, lo anterior se aduce en la necesidad de que para que un perito realice cualquier aclaración, modificación, rectificación o ratificación del contenido de un dictamen pericial emita un pronunciamiento respecto de hechos contenidos en una o varias carpetas de investigación, es indispensable que el experto (perito) cuente con una petición expresa del ministerio público, por lo que para estar posibilidad de atender y dar debida atención a su solicitud, deberá con su calidad dentro de las carpetas de investigación a las que hace referencia, realizar sus manifestaciones a la autoridad judicial y/o ministerial que conoce de la investigación a efecto que las mismas realicen la petición de intervención de manera formal al área correspondiente.
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo esencialmente por lo siguiente:

“Todos contestaron menos a quien se le solicitó la información que se la perita / aun así tienen supervisores que avalan sus dictámenes y si se le solicito que acredite el cumplimiento del acuerdo , A/017/2019 POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES QUE SE INDICAN, ( tiene que acreditar que cumplió con este y como el dictamen pericial se le practicó a mi menor hija, OJO sin autorización de la voz, que tengo la guarda custodia compartida como lo cita el dictamen, por lo tanto deberá de entregarme TODO lo solicitado, sin reserva alguna, ni testado, así como deberá de acreditar la PERITA que cumplió con las directrices emitidas, ya que su dictamen es evidente, que no se cumplió y para efectos, ni lo citó, más que no se preocupen, pasaré por toda la documentación o en una USB personalmente a la Unidad de Transparencia o con quien me indiquen, con mi identificación como lo acredito”.

[Sic.]

Ahora bien, las inconformidades manifestadas por la persona solicitante en su escrito de interposición del presente recurso no encuadran en las causales de procedencia, ya que a través de este solicita que la perito en específico realice un documento de cómo dio cumplimiento al Acuerdo A/017/2019, por el que se emiten las directrices para la formulación y emisión de informes periciales en las especialidades que se indican en relación con su dictamen pericial.

Al respecto resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo por información toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

En conclusión, el derecho de acceso a la información lo conforma el derecho a conocer documentos tal y como obran en los archivos de los sujetos obligados.

Adicionalmente, la persona solicitante, al presentar el recurso: se queja de que la persona específica de quien solicitó pronunciamiento no contestó, lo cual no recae en causal del artículo 234 de la ley de Transparencia, dado que los solicitantes de información no pueden pedir que conteste una persona servidora pública, en específico.

Asimismo, la persona solicitante, requirió que, se acreditara que el dictamen pericial cumpliera con el Acuerdo A/017/2019, por el que se emiten las directrices para la formulación y emisión de informes periciales en las especialidades que se indican en relación con su dictamen pericial, es decir, pide un nuevo documento, el cual también sería un documento *ad hoc*, el cual

no formó parte del pedimento original del ahora recurrente, por lo cual dicha petición constituye una ampliación.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de

imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

No obstante lo anterior, se le instruye al Sujeto Obligado, a que en futuras ocasiones y dado el requerimiento de la persona solicitante, el Ente recurrido prevenga a los particulares, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, informándoles los alcances de la vía elegida, lo anterior es así, toda vez que, si el deseo de la persona solicitante era continuar por la vía de acceso a la información pública, no se le podría entregar la información de su interés, dado que de otorgar lo peticionado revelaría datos personales, ya que su solicitud identificaría a las partes dentro de una carpeta de investigación, y en específico de un menor de edad, siendo estos datos de carácter confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.